

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales deberá usarse en éllo del papel del sello de 60 cénts. de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo de escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º de precio 3 escudos 20 cénts., á tenor del art. 9.º del propio Real decreto.

3.º Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º, ó sea de 20 cénts. de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo primero, artículo 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se

empleará el sello 8.º de precio 40 cénts. de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del artículo 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I., muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1867.—  
Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 12 de Julio.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion presentada por D. Cayetano R. Ardois, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, sobre que se le devuelvan 320 escudos 400 milésimas que tiene satisfechos por el 2 por 100 de exportacion y recargo por razon de plata de 1.800 quintales de plomos argentíferos que, procedentes de la mina *Arrayanes* propia del Estado, en Linares, ha embarcado para el extranjero.

En su vista, así como del dictamen emitido sobre el particular por acuerdo unánime de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, y de lo informado tambien por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que las minas que este se reservó al promulgarse la ley de minería de 6 de Julio de 1859 quedaron exentas del pago del 3 por 100 y del cánón de superficie que satisfacian las explotadas por particulares, sin que nunca se hayan exigido tales derechos á los rematantes de metales que el Gobierno enajena en pública licitacion:

Resultando ser cierto que, segun las condiciones de estos remates, los plomos de que se trata han estado exentos de todo impuesto minero hasta la publicacion de la ley de presupuestos del año económico próximo pasado, la cual sujetaba á los minerales y metales á un derecho de exportacion, sin hacer excepcion alguna en favor de los procedentes de minas del Estado:

Resultando que por haberse comprendido despues que tambien estaban libres de satisfacer los derechos fijados en dicha ley han continuado haciéndose las ventas hasta aquí con sujeccion al mismo pliego de condiciones aprobado anteriormente de Real orden, ó sea en el concepto de libres de todo derecho, como se venia efectuando desde el año 1849, consignándose tambien dicha circunstancia en las guias que se han expedido posteriormente:

Considerando que por esta razon los compradores han hecho sus proposiciones en tal inteligencia, y que hoy no sería justo ni equitativo exigirlos, sin previo aviso, aquellos derechos, pues es indudable que de haberlo sabido hubieran deducido en sus proposiciones lo necesario para cubrir el impuesto:

Y considerando, por último, que bajo este punto de vista es incuestionable el derecho que asiste al reclamante para la devolucion que solicita, y la conveniencia de que se dicte sobre el asunto una medida general que evite torcidas interpretaciones;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar procedente la devolucion al mencionado D. Cayetano R. Ardois, de Málaga, de las cantidades que haya satisfecho por el 2 por 100 y recargo por razon de plata de los plomos procedentes de la mina *Arrayanes* de Linares que ha

exportado para el extranjero, y disponer como medida general que las ventas de minerales y metales de minas propias del Estado verificadas hasta el dia se consideran libres de toda clase de impuesto minero para el Tesoro; pero que desde la publicacion de esta medida los mismos minerales y metales cuando por medio de subasta pública pasen á poder de particulares ó sociedades y sean exportados al extranjero, deberán satisfacer todos los derechos que por regla general se fijan en la vigente ley de presupuestos, lo cual se consignará en los primeros pliegos de condiciones para su venta que se sometan á la Real aprobacion y se publiquen.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I., muchos años.

Madrid 3 de Julio de 1867.—  
Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 12 de Julio.)

### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada.

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion

de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de 30 días contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Lóndres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán también en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que

corresponda en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferrocarriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comisión que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 13 de Julio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1457.

Quintas.

Publicada en el *Boletín oficial* de 29 de Junio último, núm. 313, la ley de 26 del mismo mes, llamando al servicio de las armas 40 000 hombres del alistamiento y sorteo del corriente año, y en el de 1.º de Julio corriente, núm. 1.º la Real orden circular de 28 del citado mes de Junio, dictando reglas para llevar á efecto dicha ley; y publicado así mismo en el *Boletín oficial*, de 8 del presente mes, núm. 7.º, el repartimiento practicado por la Diputación provincial del cupo de los 953 hombres que han correspondido á esta provincia, he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos, para que cumplan con severa exactitud lo mandado en las referidas disposiciones legales, observando las disposiciones siguientes:

1.º En los días 9 y 10 de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos de que habla la regla 5.ª de la citada Real orden circular de 28 de Junio último que es el cumplimiento de lo mandado en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de Reemplazos.

Al cumplir este servicio, procurarán los Sres. Alcaldes hacer conocer á los mozos y á sus familias, por todos los medios que estén á su alcance, y lo cual harán constar en el expediente, los grandes perjuicios que los referidos mozos pueden experimentar de no presentarse ante el Ayuntamiento cuando sean llamados por su número, segun lo que dispone la Real orden circular de 19 de Marzo del corriente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Abril siguiente.

2.º El acto del llamamiento y declaración de soldados principiara sin falta el día 18 de Agosto, señalado en la regla 6.ª de la mencionada circular de 28 de Junio y continuará en los siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital.

3.º Cuidarán los Ayuntamientos que el nombramiento de los talladores y facultativos que deben reconocer los quintos en el acto del llamamiento y declaración de soldados, recaiga en personas de reconocida probidad, ya para que las operaciones que se les confien se hagan con la debida legalidad y ya para que la confianza del público quede satisfecha.

4.º Si reconocido el mozo resultare falto de talla, el Ayunta-

miento le advertirá de la necesidad que tiene de alegar la exención ó extensiones de otra clase que le asistan. Esta advertencia, así como la alegación, se harán constar en el acta, haciéndose entender al mozo que es para que le aprovechen si las justifica, en el caso de que sea reclamado por otros interesados para ante el Consejo provincial y resulte con la marca de ordenanza.

5.º Se encarga á los Ayuntamientos el mas esmerado cuidado en el cumplimiento de lo que previene el art. 81 de la ley de reemplazos. El mozo despues de tallado ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, admitiendo en el acto así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

El Presidente de la corporación municipal ó cualquiera de los consejeros, procurarán suplir la insuficiencia de muchos mozos que por corteza ó por ignorancia dejan de exponer exenciones ó excepciones legítimas que les asisten y las cuales suelen ser notorias por ser públicas, pero que no suelen aprovechar porque no se presentan en el tiempo marcado por la ley, á veces por no conocerlas los interesados.

6.º La alegación debe hacerse durante el tiempo en que el Ayuntamiento se ocupe del mozo hasta juzgarle. Hechas las justificaciones y oído el Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido y sin dejar nunca el punto á la decisión del Consejo provincial.

7.º A los mozos que aleguen exención ó extensiones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado. Para el mejor cumplimiento de este particular, convendrá que los Secretarios estén provistos de certificados impresos para facilitar en el acto la justificación de su alegación, así como de las apelaciones que interpongan.

8.º Los Secretarios de los Ayuntamientos al extender las copias de las diligencias del llamamiento y declaración de soldados, cuidarán de anotar al márgen del nombre de cada uno el número que le haya tocado en su respectivo sorteo y la palabra *soldado, suplente ó reclamado* segun el caso en que se encuentre.

Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaración de soldados la lista que requiere la regla 9.ª de la Real orden circular de 28 de Junio último ya citada.

9.º Para que tenga cumplimiento lo que previene el art. 106 de la ley, el comisionado encargado de la entrega de los quintos en Caja, vendrá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto

cerc a del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Traera además las filiaciones de los soldados, suplentes y reclamados, y una relacion en que conste el nombre de los mismos con sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido el 30 de Abril último.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales ó vendrán firmadas por los Curas párrocos y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

10. Cuando un mozo alegue defecto fisico ó enfermedad de las comprendidas en la clase 2.ª del cuadro de exenciones fisicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, cuidará el Alcalde de instruir de oficio el expediente justificativo á que se refiere el art. 4.º del reglamento de la misma fecha, procurando muy particularmente que no se omita ninguna de las circunstancias que se exigen en las seis reglas que contiene el referido artículo.

11. Luego que los Ayuntamientos dicten su fallo declarando al mozo *soldado ó excluido*, el presidente hará saber á dicho mozo ó á la persona que le represente el derecho que le concede el art. 100 de la ley para reclamar de sus resoluciones para ante el Consejo provincial, advirtiéndolo á todos los mozos, bajo su responsabilidad, que estas reclamaciones no podrán ser oidas si los interesados no expresan ante el Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se haga la declaracion de soldados, ó ya en los siguientes hasta la víspera del que se señale para la salida de los quintos.

Los Alcaldes, cumpliendo además con lo prevenido en el art. 101, harán constar en el expediente de declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan, librando á los reclamantes certificado en que conste que la reclamacion ha sido propuesta en tiempo oportuno. De todas estas reclamaciones traerá el comisionado una certificacion que contenga los nombres de los interesados y las alegaciones falladas sobre que se reclama.

12. Conviene que los señores Alcaldes hagan entender á los mozos en alta voz durante las sesiones, que las reclamaciones solo pueden ser sostenidas por el que las hace y no por los demás suplentes; de manera que si el mozo número 10, por ejemplo, reclama contra una resolucion del Ayuntamiento que declaró libre al número 9 ú otro anterior, por haberle considerado hijo único de padre sexagenario ó impedido pobre ó de viuda pobre, hermano que mantiene á huérfanos ú otras exenciones del art. 76 ú otros, y luego ante el Consejo provincial desiste de su recla-

macion diciendo que renuncia á ella, lo cual suele acontecer, ya porque de todas suertes tenga que ser soldado por llegar la responsabilidad á su número y no interesarle ya la reclamacion ó ya por cualquiera otro motivo, el suplente número 11 ni los demás que le siguen no podrán sostener aquella reclamacion aunque el Consejo provincial se persuada de que el fallo del Ayuntamiento era notoriamente injusto. Esta advertencia tiene tambien por objeto evitar la supercheria que suele usarse, aparentando algunos mozos que reclaman para que los verdaderamente interesados no lo hagan, en la creencia de que les aprovecha la reclamacion de los demás.

13. Los Sres. Alcaldes manifestarán verbalmente y por medio de edictos el sitio y las horas en que él ó el que represente su autoridad ha de hallarse todos los dias hasta la víspera del que se designe para la venida de los quintos á la capital, para oír y recibir las reclamaciones, haciendo expedir en el acto certificado de las que se deduzcan, a cuyo efecto convendrá que estén provistos de impresos.

14. La falta de remision de cualquier soldado, suplente ó reclamado por enfermedad ú otra causa legal, se hará constar, no solo con el aviso oficial del Alcalde, sino tambien con certificacion del facultativo si procediere de enfermedad.

15. Siendo indispensable que cada pueblo ingrese en caja su cupo completo con los declarados definitivamente soldados, los Sres. Alcaldes cuidarán de que todos los mozos traigan arreglados en debida forma los expedientes justificativos de sus exenciones, ya fisicas ya legales, á fin de que la entrega sea una verdad y no queden muchos pendientes de justificacion, causando á veces grave perjuicio á los suplentes y haciendo interminable la recepcion del cupo definitivo de cada pueblo.

16. Tendrán presente los Ayuntamientos que por la Real orden de 13 de Setiembre de 1862 se declaró que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive que comprende á los primos hermanos ó carnales, de los mozos sujetos al servicio militar; que si en virtud de esta disposicion no pudiese concurrir á dicho acto la mitad mas uno de los individuos para poder tomar acuerdo, sean sustituidos los Concejales parientes por el Regidor ó regidores del Ayuntamiento inmediatamente anterior, ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios. Que si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento por ser parientes de los regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el nú-

mero de mayores contribuyentes que con tal motivo fuese necesario; y que si entre los mayores contribuyentes hubiere tambien parientes, se sigan buscando por la escala de cuotas de mayor á menor entre los restantes contribuyentes; y que si ni aun así se encuentra número suficiente, se dé entrada á los parientes mas lejanos y entre los de igual grado, á los que paguen mayor contribucion, segun así lo previene la Real orden circular de 13 de Junio de 1863 publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio de dicho año.

Espero que los Sres. Alcaldes y Concejales cuidarán con toda diligencia de que las operaciones del llamamiento y declaracion de soldados, así como las diligencias sucesivas sean ejecutadas con toda pureza y la mas esquisita moralidad, vigilando á los farsantes que suele haber en los pueblos y los cuales se ocupan de seducir á los incautos suponiendo relaciones é influencia que no tienen para estafarlos, y que en todo caso serian inútiles; en la inteligencia, de que si mi autoridad ó el Consejo provincial concibiesen la mas leve sospecha de fraude, de falta de cumplimiento de la ley ó de cualquiera supercheria, por encubiertas que aparezcan, daré cuenta al Tribunal de Justicia para que forme la correspondiente causa criminal con arreglo al capítulo 17 de la ley.

Córdoba 15 de Julio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm 1462.

### Junta municipal de Beneficencia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para la venta de unas piedras pertenecientes al Asilo de Mendicidad, que existen en la parte exterior del mismo establecimiento, se anuncia de nuevo la venta de ellas, una vez retasadas por el Arquitecto titular, bajo los tipos siguientes:

	Escds.
Una piedra de granito ó de salipe, provista de su eje de hierro, en	30
Una solera de la misma clase de piedra, en	25
Y otra pieza grande de jaspón de Cabra devastada.	20

El remate tendrá efecto el Sábado veinte del actual, de once y media á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, siendo inadmisibles las p oposiciones que no cubran los tipos señalados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Córdoba diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde Presidente, Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 1463.

### Alcaldia constitucional de Obejo.

Don Francisco Gañan, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que se haya concluido en borrador, y de manifiesto por término de ocho dias para oír de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento, el reparto adicional del recargo del décimo sobre el cupo de la contribucion territorial del corriente año económico, establecido por la ley de presupuestos para el mismo año.

En la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Obejo 15 de Julio de 1867.— Francisco Gañan.

Núm. 1464.

### Alcaldia constitucional de Villa del Rio

D. Juan de la Cruz Criado, Alcalde constitucional de esta villa de Villa del Rio.

Hago saber: que se halla terminado el repartimiento sobre el cupo de la contribucion Territorial por la ley de presupuestos, y de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios en el término de ocho dias, contados desde la fecha.

Villa del Rio 16 de Julio de 1867. — Juan de la Cruz Criado.— Por mandado de dicho señor, Francisco Cerezo.

Núm. 1465.

### Alcaldia constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Ildefonso Baena y Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que practicado por la corporacion municipal que presido el repartimiento del recargo de un décimo de cuota fijado por la ley de presupuestos del corriente año económico, se halla expuesto al público en esta Secretaria, por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos, respecto á la aplicacion de sus respectivas cuotas.

Fernan-Nuñez 15 de Julio de 1867.—Ildefonso Baena.—Por su mandado, Rafael Serrano, secretario.

Núm. 1466.

**Alcaldía constitucional de Montalban.**

Don Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido por este Ayuntamiento el repartimiento adicional del recargo de un décimo por ciento sobre el cupo de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico de 1867 á 68, se ha dispuesto se ponga de manifiesto en esta Secretaria por término de 8 dias, durante cuyo plazo podrán presentarse los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, á examinarlo y exponer de agravios si se considerasen perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que han salido gravadas las cuotas individuales ó sea el capital imponible, en la inteligencia que trascurrido no se oirán las reclamaciones que se presenten.

Montalban diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Demetrio Sillero.

**ANUNCIO.**

Núm. 1441.

**Baños de los Hervideros de Fuensanta.**

Las aguas minerales llamadas Hervideros de Fuensanta, se hallan en la provincia de Ciudad-Real, cerca de la orilla izquierda del Jabalon, en el término y á una legua Sudoeste del Pozuelo de Calatrava, á dos y media Sudeste de la capital de la provincia, y á tres escasas al Sudoeste de Almagro. Hasta Ciudad-Real, tocando en Almagro, llega ya la línea férrea de Estremadura, que comunica con la de Andalucía en Manzanares, y se enlaza en Alcázar de San Juan con la que desde Madrid conduce á Valencia y Alicante, de manera que tanto de las provincias de Cataluña, Valencia y Murcia, como desde Madrid, se hace el viaje por el ferro-carril con suma prontitud, economía y comodidad. Haciéndose igualmente desde Estremadura, llegando el tren á Ciudad-Real á las 2-45 de la tarde. A la venida del tren á las cinco de la mañana, sale para los baños el coche que tiene puesto el Establecimiento, el cual se encuentra en la estacion del ferro-carril esperando á los viajeros. Además, tanto de Ciudad-Real, como de Almagro, salen diariamente tartanas, carros y algun otro carruaje, en la época de los baños, que conducen multitud de personas á precios arreglados

La temporada oficial de los baños es desde 1.º de Junio al 15 de Setiembre.

El análisis que hizo de estas aguas en 1819 D. Gregorio Bañares, distinguido farmacéutico, ha pasado por mucho tiempo como un modelo en su género. He aquí el resumen. Cada libra castellana del agua mineral contiene:

	Granos de peso.
Gas ácido carbónico.	106,75
Carbonato ferrico.	1,05
Cloruro sódico.	15,00
Sulfato sódico.	1,05
Carbonato magaésico.	11,00
Carbonato cálcico.	1,00

Los 106 3/4 granos de gas ácido carbónico equivalen á 147 pulgadas francesas cúbicas, que corresponden por su volumen á siete veces el de una libra de agua. La temperatura constante de estas aguas, al salir del seno de la tierra, es de 17º Reaumur.

Pertenece, pues, por su temperatura á las frescas, y por su composicion química á las ácido-carbónicas con hierro: se usan en bebida sola, baños solos ó las dos cosas á la vez.

Segun la opinion del entendido y ya mencionado Bañares, en su Memoria sobre el análisis del agua mineral de Fuensanta, comprobada por una constante experiencia, con ella se curan los humores herpéticos, la sarna, erisipelas, y en general todas las enfermedades cutáneas, el escorbuto, los humores escrofulosos, las úlceras, los cálculos ó mal de piedra, las fluxiones rebeldeas de los ojos, la clorosis, las obstrucciones del hígado, bazo y matriz, evitando los abortos y haciendo desaparecer la esterilidad en algunos casos, así como tambien los cólicos biliosos, espasmódicos y hemorroidales, los vómitos, las lombrices, los dolores violentos, y en general todas las enfermedades del estómago, quitando las acedías y regularizando las digestiones.

Con el uso de estas aguas se han curado la hidropesía, la ictericia, las afecciones istericas, hipocondriacas y nerviosas, los dolores cefálicos y jaquecas, la gota, los dolores reumáticos crónicos, el asma procedente de debilidad del pulmon, los dolores procedentes de heridas, contusiones ó dislocaciones, los vértigos espasmódicos, convulsiones, alferecía y aun la parálisis.

En concepto del mismo Bañares, en su Memoria ya citada, estas aguas de Fuensanta son preferibles por sus virtudes medicas á las de Spa y Seltz, que tanta nombradía alcanzan en Europa. D. José Maria Neva, apreciable naturalista, que dirigió las obras de los Hervideros en 1820, dice en las observaciones adicionales al citado análisis de Bañares, que es

un agua tan extraordinaria, que no hay ejemplar de que haya hecho daño á nadie, á pesar de los motivos que han dado muchos pacientes para que así sucediera.

Finalmente, el profesor de medicina D. José de Torres, médico que ha sido de estos baños por espacio de 35 años, asegura que sus efectos corresponden cumplidamente á la significacion del nombre de *Fuensanta* con que se titulan, añadiendo que es tan comun el beneficio de estas aguas, que apenas hay personas á quienes no sean convenientes; y otros muchos sugetos entendidos creen que en los males de estómago producen tan buenos ó mejores efectos que las celebradas aguas de Vichy; y desde luego que, siendo mucho mas cargadas de ácido carbónico que todas las existentes en España y en el extranjero, incluidas las de Puertollano, que tanta fama gozan, deben producir mejores resultados. Buena prueba es de todo esto la numerosa concurrencia que ha acudido desde tiempo inmemorial á estos baños, pasando constantemente de 3,000 las personas que se han bañado, y llegando algunos años á 6.000.

La viñeta que encabeza este anuncio representa con exactitud las obras proyectadas, hallándose ya construido uno de los frentes con sus dos torrecillas y habitaciones para 120 personas; y existen además dos manzanas con 48 habitaciones de segunda clase, pero capaces tambien y abrigadas.

En las habitaciones se hallará todo género de comodidades, excelentes camas de hierro, cómodas pupitres y mesas de caoba, espejos, colchones y ropa de cama de la mejor clase, procurando llevar en esta parte la limpieza hasta el último extremo.

En la fonda se sirven comidas abundantes, sanas y variadas, tambien con el mayor orden y aseo.

Así, juntando á todo esto una racional economía en los precios, nada faltará para que muchas personas, que hasta ahora se vieron privadas de no poder intentar su curacion con estas aguas, á causa de no encontrar ni aun donde albergarse, puedan realizar sus deseos, en la seguridad de que nada echarán de menos para su comodidad, y aun para su regalo, sin tener necesidad de llevar para la temporada otra cosa que la ropa propia de vestir.

Los que no puedan pagar el moderado precio que se fija á los cuartos amueblados y á la comida de la fonda, hallarán habitaciones capaces para cuatro ó cinco personas por seis reales diarios, pudiendo adquirir por su cuenta toda clase de alimentos en el almacén que se ha establecido.

Se han plantado 2.000 árboles alrededor de los baños y casas, hermoseando las orillas del Jabalon, y preparando el resto del terreno para que desde el rio hasta la cumbre del pintoresco cerro del Arquillo haya paseos cómodos, haciendo mas fresco y saludable este paraje.

Tambien se ha establecido en esta temporada una mesa de billar, repostería y botillería, con el objeto de que los bañistas encuentren alguna distraccion.

*Tarifa de precios.*—Hospedaje de primera clase.—Hospedaje, cama, muebles y servicio.—*Desayuno:* chocolate, té ó café con bollos ó tostadas, ú otro equivalente.—*Comida:* sopa, cocido, tres principios, ensalada y tres postres.—*Cena:* dos platos y una ensalada, ó verdura y dos postres, con vino en ambas comidas, 30 rs. por todo.

Hospedaje de segunda clase.—Hospedaje, cama, muebles y servicio.—*Desayuno:* chocolate, té ó café con bollos ó tostadas, ú otro equivalente.—*Comida:* sopa, cocido, principio, ensalada y postre.—*Cena:* ensalada, un guisado y postre, con vino en ambas comidas, 20 rs. por todo.

Estas comidas se hacen en mesa redonda: para los que quieran comer en su habitacion ó exijan algunas variaciones en los alimentos, se adoptarán precios convencionales. Tambien se servirán raciones.

Los que no tengan hospedaje completo pagarán:

Los cuartos amueblados y el servicio correspondiente, 8 rs. por persona.

Por las tres comidas de primera clase, 24 rs.; por las de segunda, 14 reales.

Hay cuartos sin camas, muebles ni servicio, para dos, cuatro ó seis personas, desde 6 rs. hasta 18 cada dia. En los cuartos se paga siempre completo el dia de entrada y el de salida.

*Baños.*—El precio del baño en el grande estanque del Hervidero es de cuatro reales por persona en las horas de preferencia, que son las dos primeras despues de renovar el agua, dos reales en las segundas y un real en las demás. Por los baños particulares de pila de inmersión, de chorros ó lluvia, se pagarán seis, ocho y diez reales.

Hay un manantial destinado exclusivamente para beber estas prodigiosas aguas, del que pueden usar los bañistas á todas horas mediante la retribucion de cuatro reales por los dias que permanezcan en el establecimiento, y se expenden en Madrid en frascos de cabida un litro, bien acondicionados y lacrados, al precio de cinco reales, en la calle Mayor, botica titulada de la Reina Madre.

**Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>**  
**Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.**